
**RED ACADÉMICA INTERNACIONAL DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Revista Internacional de Protección de Datos Personales

RIPDP

**LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DESDE EL
DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y COMO
DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO,
EL CASO MEXICANO**

MANUEL M. TENORIO ADAME

Universidad de los Andes. Facultad de Derecho (Bogotá, Colombia)

No. 1 Julio - Diciembre de 2012. ISSN: 2322-9705

La protección de datos personales desde el derecho al acceso a la información y como derecho fundamental autónomo, el caso mexicano

Manuel M. Tenorio Adame*

RESUMEN

Este artículo tiene el objetivo de presentar la transición del derecho al acceso a la información al derecho de protección de datos personales en México y la manera como se consolida un derecho positivamente autónomo a la protección de datos personales. En la medida en que se entienda esa transición se comprenderán los núcleos fundamentales de ambos derechos y con ello sus alcances jurídicos. Además, el desarrollo de estos derechos está inscrito en la perspectiva de los roles del Estado, los particulares y las personas, bajo la teoría general de los derechos humanos.

PALABRAS CLAVES: derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales, México.

ABSTRACT

The present article has the objective to display the transition of the right to the access to the information to the right of protection of personal data in Mexico. Insofar as it is understood that transition the fundamental nuclei of both rights will be included in this way and their legal reaches. In addition, the development of the rights in the transition indicated above is enrolled in the prospect of the rolls of the State, the individuals and the people under the general theory of the human rights.

KEYWORDS: Right to the access to the information and right of protection of personal data, Mexico.

* Licenciado por la Universidad Anahuac del Norte de México. Diplomado en derecho norteamericano por Georgetown University y en derechos humanos por el Instituto Internacional de Derechos Humanos (Estrasburgo, Francia). Especialista en derechos humanos por la Universidad Complutense de Madrid, y en ciencia política y derecho constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid (España). Diploma de estudios avanzados por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Doctor en estudios superiores de derecho constitucional por la Universidad Complutense de Madrid. Ha impartido cátedra en distintas universidades de México entre las que se destacan la Universidad Anahuac y el Tecnológico de Monterrey. Exdirector de la unidad de enlace de acceso a la información pública y protección de datos de la Procuraduría General de la República (México). En la actualidad, docente investigador de la Universidad Sergio Arboleda (Bogotá, Colombia) y socio de Data & TIC consultores en derecho, información y tecnología. Correo electrónico: dr.tenorioadame@gmail.com

SUMARIO

Introducción - I. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL PAPEL DEL ESTADO COMO GARANTE, CONTENEDOR Y USUARIO DE LA INFORMACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - II. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y LOS PARTICULARES COMO CONTENEDORES Y USUARIOS DE LA INFORMACIÓN - III. UNA CONCLUSIÓN A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE LAS PERSONAS, DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS - Fuentes.

Introducción

En el antiguo Parlamento británico se acuñó la expresión lapidaria “cuarto poder” para referirse al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas. Esta inercia en el manejo de la información sufrió una metamorfosis y en plena guerra fría se creó la frase “quien tiene la información, tiene el poder”. Después de la caída del muro de Berlín y el advenimiento real de la cultura de los derechos humanos en los países de Latinoamérica, se comprendió que el acceso a la información está incluido dentro de las reivindicaciones del Estado democrático y de derecho a que estas naciones se adhieren en sus distintas vertientes.

A partir de esta idea de cambio en la concepción sobre el manejo del acceso a la información se han venido construyendo tres grandes grupos de interesados en el asunto, que de alguna u otra forma convergen, a saber:

1. El Estado como garante, contenedor y usuario de información;
2. Los particulares como contenedores y usuarios de información; y,
3. Las personas en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Estas tres agrupaciones se abordan dentro de la teoría de los derechos humanos o fundamentales a partir del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, a través de las vertientes legislativa y jurisprudencial. La división que se propone en el presente ensayo

tiene un peso específico en la noción del derecho de acceso a la información y protección de datos, pues, como se advertirá, dependiendo de quién esté manejando la información será el planteamiento jurídico a que haya lugar.

El catálogo tripartito de interesados en el manejo de la información que se plantea es de trascendental referencia por las singularidades que toma y seguirá tomando la información. Para demostrarlo enunciaremos el caso mexicano y la manera específica en que el derecho humano de acceso a la información y el derecho fundamental a la protección de datos personales han creado especificaciones jurídicas de relevancia singular, que inciden de manera directa en el ejercicio de ambos derechos.

Por lo anterior habrá que mencionar brevemente el papel de cada uno de los usuarios de la información para comprender el alcance y el rol de cada quien. El Estado, como garante, contenedor y usuario de la información, significa la organización jurídica y política más importante en cuanto al uso de la información. Por una parte está obligado a utilizarla bajo el principio de legalidad lo que lo ubica como contenedor y usuario; por otra parte, es el vigilante de que las distintas personas públicas y privadas utilicen la información en forma legal², tomando así el papel de juez y parte frente al acceso a la información, por lo que también adquiere responsabilidades singulares en su garantía, contención y manejo.

² En Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio es la encargada de vigilar el uso que se haga de los datos personales; en el caso mexicano es el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mejor conocido por sus siglas IFAI.

Los particulares —como contenedores y usuarios de información—, son las personas colectivas o individuales con personalidad jurídica reconocida por el derecho civil o comercial, que recolectan y usan la información ceñidos a la legalidad. Por ejemplo, los comerciantes que utilizan bases de datos para llegar a sus clientes, en un primer momento deben captar la información y procesarla lo que los convierte en contenedores; la utilización posterior de esta con fines lícitos los hace usuarios de la información.

Las personas en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información y protección de datos simbolizan la unión de los dos grupos anteriores, más el postulado de los derechos humanos en lo concerniente al acceso a la información y protección de datos. Esto cobra sentido pues dentro de las normas de los derechos fundamentales el Estado solo puede hacer lo que le está facultado por la norma, mientras que los particulares hacen lo propio, siempre y cuando no les esté prohibido. Estas dos vertientes contenidas en el principio de legalidad, forzosamente están incluidas en la tesis de los derechos humanos que, por supuesto, rigen el derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Así esta triple relación de tenedores y usuarios de las distintas clases de información converge en el campo de los derechos fundamentales y obliga a que el uso y contención de la información se lleve a cabo bajo el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. De esta suerte, su

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma ley fundamental establece, y contemplando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que consagra esta teoría.³

I. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL PAPEL DEL ESTADO COMO GARANTE, CONTENEDOR Y USUARIO DE LA INFORMACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El derecho de acceso a la información tiene como principio básico el que todos los documentos oficiales, en condiciones de igualdad y bajo el amparo de una normativa clara, son públicos, mientras que la negativa al acceso es una excepción a un derecho humano que ha de estar plenamente justificada en la norma. Luego, no se trata de asegurar la obligación de brindar la información que las autoridades deseen proporcionar, sino de garantizar un auténtico *derecho a saber* por parte de la ciudadanía para que esté bien informada sobre el correcto uso de sus derechos como corresponde a una sociedad democrática.

Por un lado, el Estado debe asegurar que cualquier ciudadano pueda tener acceso a documentos⁴ e información en poder de las autori-

3 Contrátese el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

4 El artículo 3 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se deberá entender por documento: "Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

dades que tengan el carácter de públicas (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y demás órganos autónomos constitucionales), pues cualquier acto de gobierno puede originar una referencia informativa, una consulta social, una opinión pública o personal. Es decir, el Estado asume acciones que, participando de una o varias de las potestades anteriores, lo convierten específicamente en sujeto obligado del derecho a la información. Por otro lado, los particulares procesan y utilizan la información bajo los parámetros legales que les imponen diversas normas, por ejemplo, el secreto profesional, datos personales, etc.

Los llamados derechos fundamentales son positivizados en las constituciones como un reconocimiento de valores reconocidos por la norma suprema; por su parte, el papel de las leyes consiste en desarrollarlos en la medida que la Constitución y los tratados internacionales lo permitan. Tal reconocimiento se entiende que debe formar parte de los sistemas jurídicos nacionales o internacionales, en cuanto instrumento fundamental de la convivencia política.

La *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* (1789) reconoció, en el artículo XI, el derecho a la libertad de expresión, y bajo esta afirmación, la libertad de expresión, desde entonces considerada de especial importancia, protegió al *emisor* o *fuentes* de la informa-

ción. Otro ejemplo de la positivización de este derecho se dio a mitad del siglo XX con la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948) que proclamó en su artículo XIX la libertad de opinión, y con ella el derecho de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Adicionalmente, dicho derecho fue vigorizado por los tratados internacionales de derechos humanos, entre los que destacan la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que en su artículo 13 dispone la libertad de pensamiento y expresión y el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* que a través de su artículo 19 estatuye las mismas libertades mencionadas. Resulta entonces que la libertad de expresión, en su concepción contemporánea, comprende cuatro libertades interrelacionadas: 1) Buscar; 2) Difundir, 3) Recibir información, y 4) Delimitar responsabilidades sobre el uso de esa información.

El derecho de acceso a la información se encuentra ligado estrechamente a la transparencia gubernativa, concepto de reciente cuño en la doctrina y la *praxis* de la Administración Pública en México; jurídicamente se caracteriza a partir de la teoría de los derechos y es tutelado por el artículo 6° de la Constitución Política.⁵

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Para mayor información sobre la legislación mexicana consultar <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

5 Artículo 6. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El 12 de junio del año 2002 entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG). El propósito principal de la LFTAIPG es hacer que toda la información en poder de cualquier entidad pública esté accesible a cualquier persona, salvo ciertas excepciones generales, una de ellas, la información reservada. Ello se contempla en los artículos 1 y 2 en cuyo texto se refleja la regla general en materia de acceso a la información pública gubernamental, la cual fue tomada del propio artículo 6° de la Constitución, antes mencionado.⁶ La información reservada es aquella que se encuentra fuera del acceso público por un periodo máximo de doce años, que se podrá ampliar a otro igual siempre y cuando cumpla

con alguno de los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14.⁷

Es muy importante destacar, como se ha venido haciendo, que el derecho a la información no es absoluto, que puede limitarse siempre y cuando la restricción esté dentro del bloque de constitucionalidad de los derechos humanos, es decir, dentro de la Constitución Política o en algún tratado internacional, tal y como lo indica el artículo 1° de la ley fundamental mexicana. La limitación a los derechos fundamentales puede ser positivizada en la ley pero nunca esta puede ir en contra de las normas constitucionales. Los

Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

6 El artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece: "La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal". Mientras que el artículo 2° de la ley en comento dispone: "Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala. La legislación mexicana se puede consultar en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

7 El artículo 13 de la ley que se analiza, establece:

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; II. Menoscarar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Por su parte el artículo 14 de la misma ley dispone:

También se considerará como información reservada: I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; III. Las averiguaciones previas; IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental especifican las excepciones precisas que son autorizadas por mandato del bloque de constitucionalidad, en lo atinente a la información reservada.

Existe un segundo bloque de excepciones que analizaremos dentro del concepto de datos personales, conocido como información confidencial. En la excepción al derecho fundamental a la información, bajo su vertiente de confidencialidad, se da la mutación del derecho de acceso a la información al de protección de datos personales.

Si como hasta ahora hemos visto, el derecho a la información puede ser limitado sí y solo sí la limitación se encuentra dentro del bloque de constitucionalidad, y considerando que existe otra clase de información que por sus características está enmarcada dentro del derecho a la protección de los datos personales, nos encontramos con la normativización de un derecho bajo dos vertientes: por un lado el derecho a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, los cuales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes según el artículo 6º, y por otro lado el artículo 16 de la ley fundamental mexicana que establece el derecho a la protección de los datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos.

Esta dualidad en la protección de datos es muy importante, y se explica a través de la evolución que ha tenido el derecho al acceso a la información y el derecho a la protección de datos per-

sonales. El primero fue constitucionalizado en el año 2007, mientras que el segundo debió esperar hasta el 2009 cuando se agregó el segundo párrafo del artículo 16 en la ley fundamental mexicana. Por lo tanto, en primera instancia, la esencia del derecho a la protección de datos personales a nivel constitucional se establece como una excepción al derecho de acceso a la información, y solo mediante la segunda adición en comento fue concebido como patrimonio jurídico de sus titulares de forma positiva y autónoma a nivel de ley suprema.

La anterior hipótesis toma sentido si analizamos los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que reglamentan el artículo 6º de la Constitución mexicana, los cuales versan sobre la información de naturaleza confidencial y norman la excepción al derecho a la información a través de la protección a los datos personales.⁸

8 El artículo 18 de la ley en análisis dice:

Como información confidencial se considerará: I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Por su parte el artículo 19 establece:

Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Para mayor facilidad la legislación mexicana se puede consultar en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

Así, los particulares encuentran en primera instancia, en la excepción al derecho al acceso a la información, la posibilidad de ejercitar el derecho a la protección de datos personales, con la salvedad de que el sujeto obligado a respetárselo es el Estado. En específico, cuando mencionamos al Estado como garante, contenedor y usuario de la información, nos referimos a que el Estado se debe regir por las normas constitucionales establecidas en el artículo 6º de la Constitución Política y desarrolladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LX/2000, visible en la página 74 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI*, Novena Época, abril de 2000, ha establecido que el derecho a la información no es absoluto y que este admite limitantes sobre todo cuando se trata de derechos de terceros.⁹

Ahora bien, ¿cuál es la trascendencia del Estado como garante, contenedor y usuario de la información? La respuesta a esta pregunta adquiere un peso específico en materia de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. Ambos derechos se rigen bajo el principio de legalidad y este, a su vez, está inserto en la teoría de los derechos humanos, por lo que el Estado al actuar como garante, contenedor y usuario de la información debe guiarse forzosamente por este principio.

9 Esta tesis aislada PLX/2000, también puede ser consultada en la base de datos de tesis y jurisprudencia ius de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de registro 191967.

También se tendrá que delimitar de manera específica cuándo el Estado puede actuar como garante, contenedor o usuario, pues dependiendo de qué rol esté protagonizando será la normatividad que se imponga en un caso específico, es decir, no es lo mismo el Estado como árbitro y garante del acceso a la información y protección de datos personales, que como contenedor de la información de un documento que ha sido archivado y está bajo su custodia o como usuario de la información recabada para la consecución de sus fines.

Lo anterior se puede demostrar mediante la tesis aislada 1ª. CLXXXVIII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, de noviembre de 2009, página 401, la cual actualiza el criterio de que si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales solo en los casos previstos por la ley, y b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos solo con el consentimiento de la persona a quien correspondan.¹⁰

Este razonamiento judicial del máximo órgano facultado para ello, reafirma el criterio que hemos estado sosteniendo a lo largo del presente artículo respecto del papel del Estado como garante, contenedor y usuario de la información. Por una parte, el Estado para realizar sus funciones y objetivos necesita convertirse en con-

10 Este criterio puede ser consultado, además, en el sistema informático ius de compilación de tesis y jurisprudencia de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro 166037.

tenedor y usuario de la información, mientras que, por la otra, se convierte en garante o rector de la utilización y contenido de la información, con lo cual califica estas tres acciones aunque sea el mismo Estado el sujeto que está conteniendo, utilizando o garantizando el manejo de la información.

Esta dualidad en las obligaciones que se le imponen al Estado encajan permanentemente el principio de legalidad: “solicitar o registrar información que contenga datos personales solo en los casos previstos por la ley”, con “la autoridad puede hacer solamente lo que le está permitido por la ley”. Con respecto a los particulares, el principio que reza “los particulares pueden hacer todo lo que no les está prohibido”, acopla con “tratar confidencialmente los datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos solo con el consentimiento de la persona”, es decir, mientras que no exista obligación o prohibición alguna para entregar su información, esta les debe de ser resguardada conforme indica la norma jurídica, de lo contrario atentaría contra las libertades públicas.

II. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y LOS PARTICULARES COMO CONTENEDORES Y USUARIOS DE LA INFORMACIÓN

La adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el 2009 implicó la transformación del derecho a la protección de datos como excepción al derecho de acceso a la información, y la positivización del derecho al acceso, rectifica-

ción, cancelación, oposición y protección de los datos personales como patrimonio jurídico inherente a las personas.¹¹ Las excepciones a los derechos antes descritos, según el párrafo 2º del artículo 16 de la Constitución Política mexicana, son: la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad, salud pública y proteger los derechos de terceros.

Así las cosas, el derecho al acceso, rectificación, cancelación, oposición y protección de datos personales, pasa a ser patrimonio jurídico autónomo de las personas y, con ello, nace un derecho que es oponible a otros particulares, por lo que la relación del derecho a la protección de datos personales entre los particulares toma dimensiones reales.

La esencia de la constitucionalización de la protección de los datos personales frente a otros particulares viene a revolucionar el tema del manejo de la información, pues al ser este derecho autónomo y verificable frente a otros particulares, las relaciones se guían por el principio de legalidad, que para los particulares y en materia de protección de datos significará que las relaciones jurídicas a partir del manejo de datos personales se deberán ceñir al ordenamiento

11 El artículo 16 de la Constitución mexicana establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

jurídico emanado de los preceptos constitucionales antes citados.

La positivización del derecho al acceso, rectificación, cancelación, oposición y protección de los datos personales tiene implicaciones nunca antes normadas en el entorno constitucional latinoamericano. Este planteamiento normativo debe de ser un potencializador para el correcto uso y acceso a los datos personales bajo parámetros de la teoría general de los derechos humanos, para que en el uso y disfrute de las libertades la protección de datos personales sea una norma que abone a una sociedad informada en la toma de sus decisiones a nivel público y privado.

III. UNA CONCLUSIÓN A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE LAS PERSONAS DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS

Hasta ahora hemos desarrollado: a) el derecho de acceso a la información a través de la concepción del Estado como garante, contenedor y usuario de la información; y b) el derecho de los particulares a la protección de datos personales como usuarios y contenedores de la información. Sin embargo hay muchos puntos en común desde las distintas posturas del manejo de la información, y el principal consiste en que tanto el acceso a la información como la protección de datos personales implican necesariamente el desarrollo del tema a través de la teoría de los derechos humanos.

En el caso mexicano, en la medida en que se comprenda el desarrollo del derecho al acceso a la información y la actual autonomía normativa del derecho a la protección de datos personales, se entenderán los núcleos fundamentales de ambos derechos y con ello sus alcances jurídicos. Además, el desarrollo de los derechos antes mencionados está inscrito bajo la perspectiva de los roles del Estado, los particulares y las personas, y enmarcado en la teoría general de los derechos humanos.

La manera en que ambos derechos se empatan y a la vez se limitan se da a través de la teoría de principios e interpretación de los derechos humanos. No solo de los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales sino desde la perspectiva de los derechos en general, por lo que ambos derechos dependen del conjunto de los derechos humanos consagrados en el bloque de constitucionalidad normado a partir del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otra conclusión a la que podemos llegar consiste en que, si ya hemos admitido la interdependencia de los distintos derechos fundamentales para el ejercicio de los mismos, también se debe admitir la variedad de disciplinas en que estos van a ser ejercidos y, por consiguiente, la diversidad de técnicas que se necesitan para su ejercicio.

Lo anterior cobra importante relevancia no solo jurídica sino científica en general. En el aspecto jurídico la interdependencia de las ramas *ius publicita* y *ius privatista* es evidente, pues a pesar de ser un tema directamente relacionado con

los derechos fundamentales, también implica necesariamente su adecuación al derecho privado para un correcto ejercicio, dado que influye indistintas relaciones de corte particular.

La interdependencia con temas tecnológicos en el manejo de la información resulta también evidente. La multidisciplinariedad en las distintas ramas del conocimiento es trascendental para el ejercicio de los derechos humanos.

Así las cosas, el derecho al acceso a la información y el derecho a la protección de datos son interdependientes en la regla y la excepción de los derechos humanos y para su correcto ejercicio habrá que tener en cuenta esas bases, de lo contrario no se podrá definir correctamente el núcleo del derecho y ello imposibilitará su ejercicio.

Fuentes

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Criterios judiciales

Tesis aislada PLX/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación XI*, Novena Época, de abril de 2000. También puede ser consultada en la base de datos de tesis y jurisprudencia ius de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de registro 191967.

Tesis aislada 1ª. CLXXXVIII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, de noviembre de 2009, página 401. Puede consultarse en la base de datos de tesis y jurisprudencia ius de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de registro 166037.

Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. CCXIV/2009, visible en la página 277 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, diciembre de 2009. Disponible en el sistema informático ius bajo el número de registro 165823.